



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0099/2020

ACTOR: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 3)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL todos  
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a veinticuatro de julio de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0099/2020, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *veinte de enero de dos mil veinte*, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*\*, compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito a que se refiere el *estado de cuenta*, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes por la cantidad de \$4,150.00 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), mismo que conforme a la boleta de infracción y determinación exhibidas por la autoridad demandada, corresponde a la multa de tránsito con folio número **119942** de fecha *veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve*.

II.- Por acuerdo de *siete de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdos del *cuatro de marzo de dos mil veinte*; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular

ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación por la que se incorporó al Juez Municipal como demandada en adición a las autoridades inicialmente señaladas; por acuerdo del *primero de julio de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintitrés de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la(s) causal(es) de improcedencia opuesta(s) por la(s) autoridad(es) demandada(s), prevista(s) en el artículo 26, fracción(es) IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya



que de resultar procedente(s), provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce el Secretario de Finanzas Públicas Municipales que debe decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del actor en virtud de que resulta **extemporánea** la presentación de la demanda.

Es inexacto que la demanda hubiere sido presentada fuera del plazo de quince días que conforme al artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes se contempla, pues la misma fue presentada el *veinte de enero de dos mil veinte*, cuando habían transcurrido **nueve días** a partir del *veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve*, en que tuvo conocimiento de la boleta de infracción de la que deriva la multa de tránsito impugnada; excluyendo desde luego los días inhábiles, Sábados y Domingos, así como periodo vacacional decembrino, por lo que resulta infundado que sea extemporánea la presentación de la demanda.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Pública, aduce la falta de personalidad de la actora por no haberla acreditado en términos del artículo 223 y 90 del Código de Procedimientos Civiles y 30, fracción II de la Ley en la materia, ya que no acredita la propiedad.

Es infundada la causal de improcedencia invocada por la demandada, primeramente, porque es inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles; ya que dicho ordenamiento es inaplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, es infundado igualmente que la actora hubiere dejado de acreditar su personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; pues lo cierto es, que fue la propia autoridad demandada quien le reconoció ese carácter al haber expedido a su nombre la **determinación de calificación** que se acompañó a la contestación.

Agrega el Secretario de Seguridad Pública que debe decretarse el sobreseimiento porque el *estado de cuenta* acompañado a la demanda, no constituye una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor, ya que se trata de un documento *meramente informativo*; de manera que al no causarle indefensión como lo pretende, debe decretarse el sobreseimiento.

Es infundada por inexacta la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, pues de la demanda y documentos que le acompañan se advierte que la parte actora promueve la nulidad de las multas de tránsito a que se refiere el **estado de cuenta** fundatorio de su acción y no la nulidad de éste último.

Luego, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la(s) determinación(es) de calificación(es) de la(s) multa(s) impugnada(s).

De dicha(s) documental(es), se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de la(s) referida(s) multa de tránsito, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la(s) resolución(es) determinante(s) exhibida(s) por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentra(n) debidamente fundada(s) y motivada(s), al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la(s) multa de tránsito cuyas determinaciones fueron exhibidas en tanto que de la aquella cuya determinación no fue exhibida debe entenderse que no existe en el fondo

causa legal para su imposición.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) MULTA(S) de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del tres de agosto de dos mil veinte.- Conste.